

NOTA SOBRE LAS MODIFICACIONES LEGALES INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA CON ESPECIAL REFERENCIA A AQUELLAS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL ESTATUTO LEGAL DE LA FUNCIÓN DE LA PROCURA, EN PARTICULAR, EN MATERIA DE EJECUCIÓN¹

I. INTRODUCCIÓN

1. El texto de la Ley Orgánica 1/2025 refunde aspectos de los dos proyectos de ley en materia de eficiencia en la Justicia que en su día comenzaron a tramitarse: el proyecto de Ley de Eficiencia Procesal y la Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia. Algunos aspectos de la Ley de Eficiencia Procesal ya fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

2. Sin perjuicio de las modificaciones que de forma más directa o inmediata afectan a la procura y que serán objeto central de la presente nota, la Ley Orgánica introduce reformas de gran calado, fundamentalmente: (i) la introducción como requisito de procedibilidad de los medios adecuados de solución de controversias (ii) cambios radicales de organización de los Tribunales como, por ejemplo, la creación de los Tribunales de Instancia o de la Oficina de Justicia en el municipio que, obviamente, van a incidir en la actividad profesional de todos los operadores jurídicos que actúan en los Tribunales y, por lo tanto, también en la actividad de los procuradores.

¹ Texto publicado en el BOE del 3 de enero de 2025.

3. Por otro lado, es obvio que, tratándose de una reforma de índole procesal, todas y cada una de las modificaciones que se introducen afectan o pueden afectar al quehacer diario de los procuradores.

La presente nota se centrará en analizar, como se ha solicitado, las modificaciones de índole procesal que afectan directamente al estatuto de la función de la Procura, con especial atención al ámbito de la ejecución procesal sin perjuicio de abordar en la parte final los cambios procesales más significativos.

II. MODIFICACIONES PROCESALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN

La reforma consagra la introducción por primera vez en la legislación procesal de la figura del procurador como agente de ejecución de los Tribunales. En este sentido se introducen las siguientes modificaciones:

A. Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Ciento Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 543, que queda redactado como sigue (páginas 875 y 877 del BOE):

«2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia. Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las derivadas de procesos en materia de familia, las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en

viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual.»

La reforma introducida en este precepto es fundamental para la Procura, puesto que supone el reconocimiento en la LOPJ de la posibilidad de que, por delegación del Tribunal, el procurador/a pueda realizar actuaciones materiales derivadas del proceso de ejecución, salvo en las actuaciones concretas a las que se refiere el artículo y que están vinculadas fundamentalmente con los procesos de ejecución y desahucio que afectan a inmuebles con destino a vivienda habitual.

Este reconocimiento y la redacción del propio precepto y de los demás que, como se verá, están relacionados con él, están alineados con los trabajos de proposición de enmiendas que se realizaron desde el Consejo General con este objetivo.

Se ha de valorar muy positivamente la incorporación de este precepto en tanto que supone el reconocimiento de la posibilidad de que los procuradores realicen estas actividades de ejecución netamente públicas (junto con otras que también lo son, como los actos de comunicación a las partes), lo que refuerza la función de colaboración de la Administración de Justicia que desempeñan los profesionales de la Procura y que justifica, entre otras razones, la existencia de la Procura como una profesión regulada.

Con independencia del nivel de intensidad con que los Tribunales empleen esta facultad de auxiliarse mediante los procuradores para ejercer funciones materiales de ejecución, el reconocimiento legal en la LOPJ de esta facultad es un hito que refuerza la posición de la Procura como profesión y como institución de proyección pública.

B. Artículo 22. Modificaciones de la LEC

Tres. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que quedan redactados como sigue (páginas 905 y 906 del BOE).

«4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los y las profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

Este precepto no es sino el reflejo en la legislación procesal de la modificación del artículo 543 de la LOPJ, y refuerza y concreta esta función pública de los procuradores al atribuirles capacidad de certificación y credenciales para el ejercicio de estas funciones. El carácter público de estas funciones materiales de ejecución queda ratificado al comprobarse que la actuación del procurador es impugnabile ante el LAJ y que, a su vez, el decreto del LAJ será susceptible de recurso de revisión.

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 539, que queda redactado como sigue:
«Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución (páginas 922 y 923 del BOE).

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

En los supuestos establecidos por la ley, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa, el juez, jueza o Tribunal podrá acordar que determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución sean efectuadas por el profesional de la procura que le represente.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el o la profesional de la procura de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Este precepto tiene igualmente correlación con la modificación del artículo 543 de la LOPJ y supone la manifestación en sede de ejecución de lo que previamente prevé el artículo 23 de la LEC que acabamos de comentar.

Cuarenta y seis. Se introduce un nuevo ordinal 6.º en el apartado 2 del artículo 551, con la siguiente redacción (página 923 del BOE):

Se añade un nuevo contenido al auto que despacha ejecución, como es lógico a la vista de las modificaciones comentadas de los artículos 23 y 539 de la LEC, cual es el siguiente:

«6.º En su caso, las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que se delegan en el profesional de la procura de la parte ejecutante, a petición de la misma y a su costa, en los términos establecidos legalmente.»

Cuarenta y nueve. Se introduce un nuevo párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 622, con la siguiente redacción (página 925 del BOE):

«Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por la persona profesional de la procura de la parte ejecutante a petición de la misma y a su costa.»

Cincuenta. En relación con el embargo de valores e instrumentos financieros, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 623, con la siguiente redacción (página 925 BOE):

«4. Todas las comunicaciones previstas en este artículo podrán hacerse por la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, previa solicitud de la misma y a su costa, una vez autorizada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia.»

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 629, que queda redactado como sigue (páginas 924 y 925 del BOE):

«1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, libraré mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el

letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria. El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá autorizar a la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, y a su costa, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a cabo la anotación de embargo. En este caso, la persona titular del Registro de la Propiedad comunicará la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento directamente a la persona profesional de la procura de la parte ejecutante, quien deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial en el plazo de dos días hábiles.»

Cincuenta y seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue (página 927 del BOE):

«1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado». El letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el o la que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al «Boletín Oficial del Estado.»

El letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

Sesenta y siete. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 656, con la siguiente redacción (página 933 del BOE):

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera. Si la petición de subasta del inmueble objeto de la ejecución se demorase más de seis meses desde la fecha de expedición de la certificación de cargas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a dictar el decreto de convocatoria de subasta, podrá solicitar, de oficio, nota simple registral actualizada a efectos de comprobar si su estado registral actual concuerda con el que resulta de la certificación de cargas obrante en el expediente. Se comprobará la vigencia actual de las cargas preferentes que fueron tenidas en cuenta para valorar el bien a efectos de subasta, por si fuera necesarios liquidarlas nuevamente. Esta nota simple registral se pondrá a disposición de los interesados en participar en la subasta, incorporándola a la documentación a publicar en el Portal de Subastas del “Boletín Oficial del Estado”. Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar; si se dispone del mismo, a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y éste, a su vez, comunicará electrónicamente la publicación, cancelación o cierre de la subasta al Registro correspondiente. El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.»

«4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»

Sesenta y ocho. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 657, que queda redactado como sigue (páginas 933 y 934 del BOE):

«1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. Si no la tuviera, se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

«3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá reiterarlos, con el apercibimiento de la imposición de las multas previstas en los artículos 589 y 591 de esta ley, mientras no sean atendidos.»

**Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 705, que queda redactado como sigue:
Artículo 705. Requerimiento y fijación de plazo (página 938 del BOE).**

Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza el hacer y las circunstancias que concurran. A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá delegar en el o la profesional de la Procura de aquél la práctica de dicho requerimiento.»

Setenta y cinco. Se da nueva redacción al artículo 707, en los términos siguientes (página 938 del BOE):

«Artículo 707. Publicación de la sentencia en medios de comunicación. Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento, requiriéndose por el Letrado de la Administración de Justicia al ejecutado para que contrate los anuncios que sean procedentes. A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá delegar la práctica de este requerimiento en la persona profesional de la Procura.»

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 709, en los términos siguientes (página 938 del BOE):

«3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución los requerimientos hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiere el título, proseguirá

la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado podrá acordar el tribunal. A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que la práctica de los requerimientos se realice por la persona profesional de la Procura.»

Sesenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 710, que queda redactado como sigue (páginas 933 y 934 del BOE):

«1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial. Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin hacerlo. A petición del ejecutante y a su costa, el o la Letrada de la Administración de Justicia podrá acordar que estas resoluciones sean notificadas por la persona profesional de la Procura.»

Ochenta y uno. Se introduce una nueva disposición adicional undécima con la siguiente redacción (página 940 del BOE):

Como complemento necesario para poder poner en práctica la nueva atribución de funciones en materia de ejecución se prevé esta disposición adicional:

«Disposición adicional undécima. Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura. El Ministerio de Justicia aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de

comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora, por delegación del juez, jueza o tribunal, en su caso. El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador o procuradora a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el tribunal.»

C. La nueva regulación de la venta a través de entidad especializada.

Una cuestión de especial transcendencia es la relativa a la venta mediante entidad especializada. La regulación que se ha establecido limita y restringe la utilización de esta vía alternativa de enajenación de bienes en el proceso de ejecución y no es positiva para el Consejo ni para los Colegios, puesto que:

1º. Exige que sean las partes de mutuo acuerdo las que mediante un convenio de realización decidan este modo de enajenación. Es decir, desaparece la posibilidad de que sea la iniciativa del ejecutante, aprobada por el LAJ, suficiente para acudir a esta venta a través de entidad especializada (modificación operada a través de la derogación del artículo 641 de la LEC y la nueva redacción del artículo 640).

2º. Correlativamente, la venta mediante entidad especializada no es designada en primer lugar, como ocurre en el actual artículo 636 de la LEC (antes incluso antes que la subasta judicial ante el Tribunal, aunque no sea una prelación propiamente dicha), como medio ordinario o habitual de realización de bienes distintos de los contemplados en los artículos 634 y 635 (que se refieren a dinero, valores convertibles, acciones...) a falta de convenio de realización (modificación del artículo 636 de la LEC).

3º. Desaparece la mención expresa a los Colegios de Procuradores como entidad especializada (modificación del artículo 641 de la LEC).

4º. Somete la venta a través de entidad especializada al cumplimiento de nuevas exigencias, cuales son el cumplimiento de las disposiciones de legislación de ordenación de comercio minorista, lo cual puede plantear problemas de aplicabilidad (modificación del artículo 640).

La redacción de los artículos 636, 640 y 641 es la siguiente (artículo 22, modificaciones de la LEC):

Cincuenta y dos. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:
«Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores (página 925 del BOE).

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante subasta judicial.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, una vez embargados los bienes por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el plazo señalado si antes no se solicita y se ordena, con arreglo a lo previsto en esta ley, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.»

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 640, que queda redactado como sigue (página 925 del BOE):

«Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare. En el supuesto de que la realización sea mediante subasta extrajudicial, por persona o entidad especializada, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia aprobará la transmisión tras verificar el cumplimiento de la normativa de ordenación del comercio minorista, reguladora de la venta en pública subasta. Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, el letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados. Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta. Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas. Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

Cincuenta y cuatro.

Se suprime la sección 4.ª del Capítulo IV del Título IV del Libro III, quedando los artículos 641 y 642 sin contenido (página 926 del BOE).

Como se ha comentado, al derogarse el artículo 641, se elimina la actual regulación de la enajenación a través de entidad especializada y, con ella, de la referencia expresa a los Colegios de Procuradores como entidad especializada.

Como conclusiones generales sobre las reformas que afectan directamente a la procura en el ámbito de la ejecución podemos reseñar que:

Primera. La LO 1/2025 incorpora, tanto en la modificación del artículo 543 de la LOPJ como en los artículos 23 y 539 de la LEC, el reconocimiento de la posibilidad de que el Tribunal atribuya por delegación funciones materiales de ejecución a los procuradores, lo que refuerza la proyección pública de las funciones de la Procura y su papel como institución colaboradora del Servicio Público de Justicia. Es decir, refuerza su propia

existencia como profesión regulada frente a los cuestionamientos recibidos desde ciertas instituciones.

Segunda. Este reconocimiento de la posibilidad de asumir responsabilidad en la realización de actuaciones materiales en materia de ejecución, se proyecta en distintos preceptos de la LEC que vienen a recoger las formulaciones incorporadas por las propuestas de enmiendas desde el Consejo General. No se recogen todas las propuestas formuladas, no obstante.

Tercera. La regulación de las ventas a través de entidad especializadas en el marco del proceso de ejecución es, en cambio, perjudicial para esta vía de ejecución y también para la actividad en este ámbito del propio Consejo General y de los Colegios en la medida que:

1º. Exige que sean las partes de mutuo acuerdo las que mediante un convenio de realización decidan este modo de enajenación. Es decir, desaparece la posibilidad de que sea la iniciativa del ejecutante, aprobada por el LAJ, suficiente para acudir a esta venta a través de entidad especializada (modificación operada a través de la derogación del artículo 641 de la LEC y la nueva redacción del artículo 640).

2º. Correlativamente, la venta mediante entidad especializada no es designada en primer lugar, como ocurre en el actual artículo 636 de la LEC (antes incluso antes que la subasta judicial ante el Tribunal, aunque no sea una prelación propiamente dicha), como medio ordinario o habitual de realización de bienes distintos de los contemplados en los artículos 634 y 635 (que se refieren a dinero, valores convertibles, acciones...) a falta de convenio de realización (modificación del artículo 636 de la LEC).

3º. Desaparece la mención expresa a los Colegios de Procuradores como entidad especializada (modificación del artículo 641 de la LEC).

4º. Somete la venta a través de entidad especializada al cumplimiento de nuevas exigencias, cuales son el cumplimiento de las disposiciones de legislación de ordenación de comercio minorista, lo cual puede plantear problemas de aplicabilidad (modificación del artículo 640).

III. MODIFICACIONES PROCESALES DE INCIDENCIA DIRECTA EN LA PROCURA AL MARGEN DE LA EJECUCIÓN

Modificaciones de la LEC (artículo 22).

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado como sigue (página 906 del BOE):

«2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.»

De nuevo observamos un precepto complementario al reconocimiento de las nuevas funciones de los procuradores en el ámbito de la ejecución. Se trata de las obligaciones derivadas del poder de representación en este ámbito.

Cinco. Se suprime el apartado 3 y se añade un párrafo tercero al apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción (páginas 905 y 906):

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

Esta previsión viene a salir al paso de dificultades prácticas que se planteaban en ocasiones para realizar ciertos actos procesales por parte de los procuradores cuando el litigante es beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 (página 907 del BOE).

Se añade a los escritos procesales que exigen la intervención de abogado el siguiente supuesto:

3.º Los escritos que tengan por objeto acreditar ante la oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores por el juez, jueza o Tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento.»

De nuevo es una disposición vinculada a las reformas en materia de ejecución.

Siete Se modifica el apartado 5 del artículo 32, añadiéndose el último párrafo (página 907 del BOE):

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en

partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3.»

Se introduce esta regla especial aplicable a procesos en los que intervienen consumidores, con el objeto de incluir en este caso en las costas la minuta de abogado y procurador aun cuando su intervención no sea preceptiva, siempre que haya habido una reclamación extrajudicial previa. Se trata de un incentivo para que las empresas atiendan con diligencia las reclamaciones extrajudiciales.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 155, que queda redactado como sigue (página 908 del BOE):

«1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161. Si esta segunda comunicación resultara infructuosa, se

procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.»

Se reseña esta modificación, aunque solo aplica cuando la parte no está representada por procurador, por cuanto es una disposición clave para dar seguridad jurídica que ha de ser inherente al proceso y viene a solucionar un problema que tenía la redacción inicial dada a este precepto y que el Consejo General denunció en su propuesta de enmiendas que iba más allá de las reclamaciones corporativas o profesionales, sino que pretendían incorporar medidas de mejora del servicio público lo cual redundaba tanto en el buen funcionamiento del proceso como en la propia credibilidad de las propuestas de enmiendas hechas desde el Consejo General.

Inicialmente estaba previsto que, si no se atendía la comunicación telemática en tres días, automáticamente, se pasaría a comunicar a través del Tablón de anuncios lo que, para tratarse de una primera comunicación procesal, parecía excesivo. Ahora, ante la infructuosa primera comunicación electrónica, se introduce un segundo intento comunicación domiciliaria, lo cual es más garantista no solo para quien recibe esta primera comunicación, sino también para el propio demandante, cuyo interés es que el demandado reciba la notificación para que pueda comparecer y, así, evitar problemas de retrasos procesales, incomparecencias no deseadas o, incluso, nulidad de actuaciones.

Doce. Se modifica el artículo 163, que queda redactado como sigue (páginas 908 y 909 del BOE):

«Artículo 163. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, salvo cuando corresponda realizarlos al procurador en los supuestos y con los límites previstos por la ley.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 4 del artículo 273, en los siguientes términos (página 913 del BOE):

«4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica basada en un certificado cualificado y se adaptará a lo establecido en la normativa reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.».

Veintisiete. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue: «Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia (página 914 del BOE).

Aunque se modifica el artículo en varios aspectos, por lo que aquí interesa, merece la pena destacar el siguiente párrafo:

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.

Veintinueve. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 399, que quedan redactados como sigue (página 915 del BOE):

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Asimismo, el demandante consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal.

En el supuesto de que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.

Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162, a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.

Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

Título II de la Ley Orgánica 1/2025. Medios adecuados de solución de controversias.

Se recoge el reconocimiento de la figura del procurador como conciliador en el marco de los medios adecuados de solución de controversias (página 886 del BOE, artículo 15.2).

Esta es una novedad que ha de valorarse muy positivamente, al reconocer un papel protagonista al procurador en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias dado que en la nueva regulación es requisito de procedibilidad haber acudido a algún medio de estas características para intentar solucionar la controversia antes de acudir a los Tribunales.

Artículo 15. Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como persona conciliadora se precisa:

a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 20).

**Doce. Se modifica el artículo 787 de la LECrim, que queda redactado como sigue:
«Artículo 787 (página 897 del BOE).**

Las acusaciones particular o popular podrán ser representadas en el acto de juicio por procurador de los tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.

IV. OTRAS MODIFICACIONES RELEVANTES DE ÍNDOLE NO PROCESAL

Modificación de la LOPJ (artículo 1).

Setenta y nueve. Se introduce un nuevo Capítulo I del Título I del Libro V, integrado por los artículos 434 bis y 434 ter, en los términos siguientes (página 861 del BOE).

El artículo 434 ter en su apartado tercero incorpora en la Comisión estatal para la Calidad del servicio público de Justicia al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España como este había demandado en sus propuestas de enmiendas.

En realidad, esto ya se había incorporado en el texto publicado en el BOCG el día 22 de marzo de 2024. Sin embargo, en aquel texto se decía en el apartado 4 que decía así:

Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

Esta última referencia, en cambio, desaparece en la redacción dada por la LO 1/2025 lo que no tiene sentido y fue debidamente advertido por el Consejo General, puesto que la presencia de la Procura en las comisiones autonómicas tiene el mismo sentido que su consideración de miembro en la Comisión estatal.

Disposición final trigésimo segunda de la LO 1/2025. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (página 1065 del BOE).

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma.

Como puede observarse en un futuro próximo, teóricamente, habría que avanzar en una modificación del Estatuto General de los Procuradores para adecuarlo a las previsiones de la Ley pero que también puede ser la oportunidad para introducir mejoras en la redacción del Estatuto.

Disposición final vigesimonovena de la LO 1/2025. Modificación del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (página 1064 del BOE).

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 69, quedando redactado como sigue:

«3. El Registro de Datos de contacto electrónico con la Administración de Justicia dispondrá un sistema específico para la constancia registral de las circunstancias determinantes de la incapacidad para el ejercicio de la Abogacía, la Procura, o la profesión de Graduado Social, así como del plazo durante el que sean de aplicación.

Los Colegios de la Abogacía, Procura y Graduados Sociales están obligados comunicar estas circunstancias a la Administración de Justicia por medios electrónicos, en los términos que se determinen por normativa técnica. El sistema será además interoperable con los Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 72, quedando redactado como sigue:

«1. Los registros electrónicos se registrarán, a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los presentadores como a las oficinas judiciales, por la fecha y hora oficial de la sede judicial electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visibles. El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro.»

Cuatro. Se modifica la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. Instrumentos de desarrollo normativo aprobados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica. Las guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones que sean aprobadas en el seno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica serán obligatorias para cada una de las instituciones y administraciones con competencias en materia de Justicia a través de sus instrumentos normativos, de conformidad con sus competencias.»

La polémica atribución de facultades normativas reglamentarias al CTEAJE y que ha sido muy criticada por la doctrina y por todos los operadores jurídicos, se refuerza con esta disposición.

V. OTRAS MODIFICACIONES TRANSCENDENTES INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025

Las novedades más relevantes del texto, sin ánimo exhaustivo, son las siguientes:

I. A nivel organizativo.

1º. La modificación más relevante es que se produce el cambio de Juzgados unipersonales a Tribunales de Instancia. Se trata de órganos colegiados integrados por todos los jueces de primera instancia del territorio al que se extienda su ámbito competencial.

Existirá un tribunal de instancia por cada partido judicial, conformado, como mínimo, por una sección única, de civil e instrucción, o por una sección civil y otra sección de instrucción, además de poder complementarse con secciones especializadas de Familia, Infancia y Capacidad, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social (artículo 84 de la LOPJ). Asimismo, en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se pueden especializar también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate (artículo 96 de la LOPJ).

El Tribunal Central de Instancia estará dotado de las siguientes Secciones: de Instrucción, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de lo Contencioso-administrativo (artículo 95 de la LOPJ).

Así, conforme al artículo 26 de la LOPJ la potestad jurisdiccional se ejerce por:

- a) Jueces y juezas de paz.
- b) Tribunales de Instancia.
- c) Audiencias Provinciales.
- d) Tribunales Superiores de Justicia.
- e) Tribunal Central de Instancia.
- f) Audiencia Nacional.
- g) Tribunal Supremo.

Cada tribunal de instancia estará integrado por la presidencia del tribunal de instancia y los jueces que desarrollen su actividad en él.

Los tribunales de instancia estarán asistidos por la oficina judicial, cuya actividad se desarrollará a través de los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes que se determine. Cada

servicio común estará dirigido por un letrado/a de Administración de Justicia que ejercerá la dirección técnico-procesal y coordinación de los letrados y letradas que la integran (artículo 436 de la LOPJ).

Se introduce en el artículo 167 de la LOPJ la publicidad de las normas predeterminadas por las que se rija el reparto de asuntos entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de los Tribunales de Instancia.

2º. También, como novedad, se constituirán las Oficinas de Justicia en los municipios donde no tenga su sede un tribunal de instancia. La Oficina de Justicia es una estructura administrativa que, sin estar integrada en la estructura de la Oficina Judicial, se crea en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios (artículo 439 ter de la LOPJ).

Conforme al artículo 439 quater apartado 1º de la LOPJ las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

- a) La asistencia al juez o la jueza de paz del municipio.
- b) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que presten sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.
- c) Los que, en su calidad de oficinas colaboradoras del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

Y, conforme al apartado 2º, cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan, se prestarán también los siguientes servicios:

- a) La práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia.

- b) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de la Abogacía encargados de su tramitación.
- c) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.
- d) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial.
- e) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.
- f) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

II. En materia de medios adecuados de solución de controversias.

En el orden jurisdiccional civil se exigirá, con carácter general, como requisito de procedibilidad, acudir a algún medio adecuado de solución de controversias, entendiéndose por tal cualquier actividad negociadora, prevista en la ley y llevada a cabo por las mismas partes o con la intervención de un tercero neutral (artículo 2 de la LO 1/2025). Este requisito de procedibilidad será exigible tanto para conflictos nacionales como transfronterizos (artículo 3.1 de la LO 1/2025). En consecuencia, en estos casos, habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite el intento de negociación (artículo 264.4 de la LEC); el efecto de incumplir esta obligación es la inadmisión de la demanda (artículo 403.2 de la LEC).

Quedan excluidos de este requisito de procedibilidad, en todo caso, las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público (artículo 3.2).

En el artículo 5.1 párrafo 2º se enumeran los tipos de medios que permiten tener por cumplido el requisito: mediación, conciliación (conciliación privada en la que los procuradores pueden desarrollar un papel esencial como hemos visto conforme al artículo 15.2), opinión neutral de una persona experta independiente, oferta vinculante confidencial o cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas. Además, *singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.* En el artículo 5.2 y 5.3 se regulan los supuestos excluidos de esta exigencia procesal en el ámbito civil.

En las acciones de reclamación de consumidores relativas a cláusulas abusivas, cuando la demanda tenga por objeto el ejercicio de una acción de reclamación de devolución de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, se exige, como requisito de procedibilidad, que se acompañe a la demanda el documento que justifique que el consumidor ha practicado una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas y devuelva las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor. De no cumplirse dicho requisito de procedibilidad, no se admitirá la demanda (art. 439.5 de la LEC).

En los litigios en materia de consumo se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la CNMV y la Dirección General de

Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre (Disposición adicional séptima).

III. En la LEC.

Limitación de los actos de disposición en los recursos de casación (art. 19.1 y 3 de la LEC). No cabe desistimiento, renuncia, allanamiento o transacción una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

Satisfacción extraprocésal: subsistencia de interés legítimo respecto de las costas (art. 22.2 de la LEC). En supuestos de satisfacción extraprocésal en los que, como regla general, no hay condena en costas, se prevé que la subsistencia de interés legítimo se ciña a la satisfacción de las costas causadas. En tal caso se decidirá mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de la LEC. Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación.

Competencias de los jueces de paz (art. 47 de la LEC). Se amplían las competencias de los jueces de paz.

Costas procesales. Se aumenta el importe de las pretensiones de cuantía inestimable de 18.000 a 24.000 euros (art. 394.3 de la LEC).

Se introduce el concepto de abuso del servicio público de justicia, que se define como una actitud incompatible con la sostenibilidad del sistema. Según la exposición de motivos del texto, se erige como excepción al principio general del vencimiento objetivo en costas y se contempla como principio informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente intentar llegar a un medio adecuado de solución de controversias cuando este fuera preceptivo. Se trata de la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo, injustificadamente, a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente

una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación.

Servirá tanto como criterio para la imposición de costas como para la imposición de multas a la parte litigante que ha incurrido en el mismo (art. 247.3 de la LEC).

Además, si la actuación contraria a las reglas de la buena fe o con abuso del servicio público de justicia pudiera ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, los tribunales darán traslado de tal circunstancia a los colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria (art. 247.4 de la LEC).

Modificaciones del juicio verbal.

Proposición e impugnación de prueba y alegaciones respecto de las excepciones procesales por escrito. Una vez se presente escrito de contestación a la demanda, se concederá un plazo común a ambas partes de 5 días para proposición de prueba por escrito. Las partes podrán impugnar la prueba de la contraria en los 3 días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba. En el mismo plazo de 5 días de proposición de prueba, la parte actora podrá realizar alegaciones respecto de excepciones procesales planteadas por el demandado (art. 438.8 y 9 de la LEC).

El tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía de haberse planteado, las excepciones procesales, la admisión de la prueba y la pertinencia de celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para sentencia. Contra el auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo. Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista (art. 438.10 de la LEC).

Se prevé la posibilidad de que se dicten sentencias orales, salvo en los procedimientos en que no intervenga abogado que son los asuntos de menos de 2.000 euros (art. 210.3 y 4 de la LEC).

Desahucio. Se clarifica que, en relación con demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada (art. 447.2 de la LEC).

En materia de ejecución, se incluyen entre los títulos ejecutivos (art. 517.2 de la LEC) los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro MASC, distinto de la mediación, que hubieren sido elevados a escritura pública.

No se precisará la intervención de abogado en los escritos que tengan por objeto acreditar al tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores por el tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento (art. 31.2.3º de la LEC).

Se modifican diferentes aspectos de la subasta judicial electrónica a fin de agilizar su tramitación. Así, se reducen plazos o se permite que el ejecutante tome parte en la subasta, como un licitador más, aunque no existan otros licitadores.

IV. Entrada en vigor

Los MASC y las modificaciones procesales entrarán en vigor a los 3 meses de su publicación en el BOE, esto es, el 3 de abril de 2025 (Disposición final trigésima octava).

No obstante, las previsiones recogidas en la ley, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, si bien, en los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de la ley: (i) las partes de común acuerdo se podrán someter a cualquier MASC, de conformidad con lo dispuesto en la LEC; y (ii) en los juicios verbales, en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de la ley, se podrán dictar sentencias orales (Disposición transitoria novena).

La reforma de la LOPJ prevista en el Título I entrará en vigor a los 20 días de la publicación en el BOE, esto es, el 23 de enero de 2025 (Disposición final trigésima octava).

Ahora bien, la constitución de los tribunales de instancia, a través de la transformación de los actuales juzgados en las secciones de los tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo, se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden (Disposición transitoria primera):

1.º El día 1 de julio de 2025 los juzgados de primera instancia e instrucción y los juzgados de violencia sobre la mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de juzgados, se transformarán, respectivamente, en secciones civiles y de instrucción únicas y secciones de violencia sobre la mujer.

2.º El día 1 de octubre de 2025, los juzgados de primera instancia, los juzgados de instrucción y los juzgados de violencia sobre la mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de juzgados, se transformarán, respectivamente, en secciones civiles, secciones de instrucción y secciones de violencia sobre la mujer.

3.º El día 31 de diciembre de 2025, los restantes juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas secciones conforme a lo previsto en esta nueva ley.

En la disposición transitoria segunda se regula la entrada en funcionamiento del Tribunal Central de Instancia. El día 31 de diciembre de 2025, el Tribunal Central de Instancia se

constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo.

V. No se regulan las acciones colectivas.

Como observación final, cabe destacar que inicialmente el texto del proyecto de Ley Orgánica incluía la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 relativa a las acciones de representación para la protección y de los derechos e intereses colectivos de los consumidores. Sin embargo, en la tramitación ante el Congreso de los Diputados esta parte de la Ley Orgánica se descabalgó del texto y, por lo tanto, la Directiva sigue sin ser traspuesta al ordenamiento jurídico español.

En Madrid, a 8 de enero de 2025.